

Ordenanza N° 4242/93

VISTO:

La nota del tribunal Electoral Municipal (TEM) N° 132/93, que elevaba adjunto el anteproyecto del Código Electoral Municipal; que gira bajo el número interno 3349/92; y

CONSIDERANDO:

Que este anteproyecto ha sido modificado según las pautas emanadas del éste Honorable Concejo de Representantes;

Que de acuerdo al Art. 27° de la COM, el TEM ha tenido que efectuar las adecuaciones del Código Electoral Nacional y las leyes que lo reglamentan en función de las condiciones específicas de éste municipio al tener conformadas las Circunscripciones;

Que de acuerdo al Art. 60° de la COM, se define la renovación parcial del Cuerpo cada dos (2) años, y corresponde en estas Elecciones Nacionales proceder a la renovación de las Circunscripciones que oportunamente han sido sorteadas;

Que a los efectos de la simultaneidad de los actos electorales deberemos contar con éste Código sancionado;

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Aprobar en todos sus términos el **Código Electoral Municipal** que se adjunta como ANEXO I a la presente.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES, EN LA DECIMO PRIMER REUNION, SEXTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 09 DE JUNIO DE 1993.

ANEXO I

TÍTULO I DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPÍTULO I Principios Generales.

Artículo 1º: La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos municipales, dentro del Ejido Urbano de Comodoro Rivadavia, deberán ajustarse a las disposiciones prescriptas en el Código Electoral Nacional, la Ley Orgánica de los partidos políticos (Ley Provincial 2126) y en el presente Código Electoral Municipal.

Artículo 2º: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, como así formar partidos políticos municipales.

Artículo 3º: Para obtener el reconocimiento como partido político municipal, deberá presentarse la solicitud al Tribunal Electoral Municipal. A tal efecto, se deberá presentar una solicitud escrita por las autoridades promotoras y un Apoderado de dicha Asociación, los que asumirán solidariamente la responsabilidad de la veracidad de lo expuesto y de toda la documentación que forme parte de dicha presentación.

Artículo 4º: La solicitud establecida en el artículo anterior, deberá estar acompañada de:

a) Acta de fundación y constitución que deberá incluir lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido.
- Declaración de principios y bases de acción política.
- Carta Orgánica.
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) Adhesión de un mínimo de quinientos electores, de los que deberá haber un mínimo de cien electores pertenecientes a cada circunscripción.

El documento que acredite la adhesión del mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite de reconocimiento, deberá contener: nombres y apellido, domicilio, y matrícula así como la certificación por la autoridad promotora, de sus firmas.

Cumplido los trámites mencionado, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas, cuyo modelo entregará el Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 5º: Reconocimiento definitivo. El reconocimiento definitivo, será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro de electores municipales.

Artículo 6º: Padrones Partidarios, dentro de un plazo de noventa días de sancionado el presente código, los partidos políticos reconocidos, deberán presentar los padrones partidarios, con las debidas constancias de afiliaciones (fichas).

Artículo 7º: Agrupaciones Nacionales y Provinciales reconocidas. Las agrupaciones que posean reconocimiento Nacional o Provincial, gestionarán su reconocimiento como partido político municipal, con la sola acreditación de su reconocimiento a nivel Nacional o Provincial ante el Tribunal Electoral Municipal adjuntando la acreditación de las afiliaciones a nivel municipal, exigidas por este Código.

Artículo 8º: Los partidos políticos municipales, podrán formar alianzas, o confederarse, ajustándose a las disposiciones del presente Código, y las pertinentes de la Ley Provincial 2126.

Artículo 9º: A los partidos políticos municipales reconocidos les compete la nominación de los candidatos para cargos públicos electivos municipales, pudiendo presentar candidaturas de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que la postula, siempre que lo prevea la Carta Orgánica Partidaria o Ley Fundamental respectiva, que reglamenta la actividad política de dicho partido municipal.

CAPÍTULO II

Del nombre, emblemas y símbolos

Artículo 10º: El nombre constituye un atributo exclusivo de cada partido municipal, provincial o nacional y no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

El nombre no podrá contener designaciones personales, ni palabras que exterioricen antagonismos de clases raciales, religiosas o conduzcan a provocarlos y deberán distinguirse clara y razonablemente de cualquier otro partido político, ya sea municipal, provincial o nacional.

Los partidos municipales tendrán derecho al registro y uso exclusivo y permanente del numero que quedará registrado en el orden que obtengan al reconocimiento los partidos políticos.

Artículo 11º: Símbolos y emblemas. Los partidos municipales, tendrán derecho al registro y uso exclusivo de sus emblemas, símbolos y número, que no podrá ser utilizado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a estos símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que se establecen en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Declaración de principios, programas y bases de acción política

Artículo 12º: La declaración de principios, bases de acción política y programas, deberán sostener los principios de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Carta Orgánica Municipal, y deberán publicadas por un día en el boletín oficial.

Los partidos se comprometerán a observar y sostener los principios sostenidos en tales documentos.

Las modificaciones a las declaraciones de principios y bases de acción política, que los partidos incorporen, deberá publicarse por un día en el boletín oficial.

CAPITULO IV Carta Orgánica, y Plataforma Electoral

Artículo 13º:

I) La Carta Orgánica es la norma fundamental del partido Municipal, y reglará su organización de acuerdo a los siguientes principios básicos.

a) Administración y gobierno, distribuidos en órganos deliberativos, y ejecutivos, de fiscalización y disciplinario. Los congresos y asambleas, serán los órganos de jerarquía máxima del partido municipal.

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.

c) Apertura permanente de los registros de afiliados. La Carta Orgánica regirá los derechos de afiliación.

d) Participación y fiscalización de las minorías en los gobiernos partidarios, administración y elección de cargos públicos electivos.

e) Reglamentación del régimen patrimonial y contable del partido.

f) Enumerará las causas de extinción del partido municipal.

g) Establecerá el régimen electoral, a cargos públicos electivos, garantizando la elección de representantes, por electores afiliados por cada circunscripción.

h) Establecerá un régimen de incompatibilidades, entre cargos partidarios y cargos públicos electivos.

II) La Carta Orgánica y sus modificaciones, deberá ser aprobada por el Tribunal Electoral Municipal y será publicada en el boletín oficial.

Artículo 14º: Con anterioridad a la elección de candidatos a cargos públicos electivos, los organismos partidarios sancionarán la plataforma municipal, con arreglo a la declaración de principios y al programa de acción política.

CAPÍTULO V De las Afiliaciones

Artículo 15º: Para afiliarse a un partido político municipal, se requiere:

a) Estar domiciliado dentro del Ejido Urbano de Comodoro Rivadavia, considerando domicilio, al ultimo registrado en el Documento de Identidad.

b) Comprobar identidad.

c) Llenar la ficha de afiliación, por triplicado, cuyo modelo proveerá el Tribunal Electoral Municipal, conteniendo: Nombre, domicilio, matricula, clase, sexo, profesión, estado civil y la firma, autenticada en la forma que la reglamentación lo establezca, o por la autoridad partidaria.

Dos ejemplares de la ficha de afiliación serán enviadas al T.E.M. quien llevará un registro de las afiliaciones de acuerdo a lo reglamentado por esta ordenanza.

Artículo 16º: No pueden ser afiliados a un partido político municipal: Los inhibidos por leyes nacionales o provinciales.

Artículo 17º:

I) Tendrán carácter de afiliados, a partir de la resolución de los organismos partidarios, aceptando dicha condición, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días contados a partir de la presentación, luego de lo que si no mediare resolución en contrario, se tendrá al interesado como afiliado, remitiendo las fichas correspondientes al T.E.M.

II) No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a otro partido municipal, implicará la renuncia automática a toda otra anterior.

III) La afiliación también se extinguirá por renuncia o expulsión.

IV) La extinción de la afiliación, cualquiera fuere la causa, deberá ser comunicada al Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 18º: El Registro de Afiliados, discriminados por circunscripción y las constancias correspondientes, a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos políticos municipales, y el Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 19º: Con una anticipación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades del partido político municipal, deberá confeccionar de afiliados.

Se deberá enviar este registro, acompañado de una acta debidamente labrado, por escrito publico o autoridad partidaria habilitada, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro, la Tribunal Electoral Municipal, antes de treinta (30) días de la fecha de la elección interna.

Los datos relativos a la afiliación deberá tener carácter de reservado, y solo mediando causa justificada podrán expedirse informes.

CAPITULO VI

Del funcionamiento de los partidos.

Artículo 20º: Los partidos políticos practicarán el sistema democrático, mediante elecciones para la constitución de autoridades y cargos electivos públicos, con la participación de sus afiliados, de acuerdo a las prescripciones de su Carta Orgánica.

En todos los casos, los partidos políticos deberán comunicar al Tribunal Electoral Municipal las convocatorias a elecciones internas.

Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del registro de electores a que se refiere el Capítulo V.

De no alcanzarse dicho porcentaje, deberá efectuarse una nueva elección dentro de los treinta (30) días la que para ser tenida como válida, deberá cumplir los mismos requisitos.

La vigencia del presente artículo no implica alteración alguna al sistema electoral vigente de esta Corporación Municipal.

Artículo 21º: El Tribunal Electoral Municipal controlará bajo pena de nulidad, las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán acta con los resultados obtenidos. La misma será suscripta por las autoridades partidarias, elevándose al T.E.M. dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 22º: No podrán ser candidato a cargos partidarios:

- 1) Los que no fueren afiliados.
- 2) Los inhabilitados por la ley Electoral Nacional, o la ley Orgánica de los partidos políticos.

CAPÍTULO VII

De los libros y documentos partidarios.

Artículo 23º: Además de los libros, documentos y registros que marque cada Carta Orgánica, los partidos políticos municipales, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral Municipal:

- a) De Inventario.
- b) De Caja.
- c) De Actas y Resoluciones.

Los partidos Municipales, deberán llevar además el fichero de afiliados, y el registro de los mismos al día.

TÍTULO II

Del cuerpo electoral.

Artículo 24º: Son electores municipales los ciudadanos de ambos sexos, nativos, por opción, naturalizados y los extranjeros que voluntariamente se inscriban en el padrón electoral municipal,

cumpliendo los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 25º: Prueba, la calidad del elector, a los fines del sufragio, exclusivamente la inclusión en el registro electoral.

Artículo 26º: Están excluidos del padrón electoral los ciudadanos previstos en el artículo 3, incisos “a” al “m” del Código Electoral Nacional. Al igual que los inhabilitados según el artículo 4º del mismo Código.

Artículo 27º: Deben votar: Todo elector inscripto en el registro municipal de electores tiene la obligación de votar.

Quedan exentos de esta obligación:

a) Los mayores de setenta años.

b) Los que el día de la elección se encuentren a mas de quinientos kilómetros de la ciudad de Comodoro Rivadavia y justifiquen que dicho alejamiento obedece a motivos razonables.

Dichos ciudadanos deberán presentarse ante la autoridad policial mas próxima, quien le extenderá certificado que acredite la comparencia.

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida concurrir al acto, y quienes deberán justificarlo por médicos del servicio de sanidad municipal, en su defecto por médicos de sanidad nacional o provincial. El médico oficial, deberá responder, el día del comicio, a los requerimientos del elector enfermo, debiendo constatar en el domicilio, o donde se encuentre internado, esas circunstancias, extendiendo el correspondiente certificado.

Las excepciones a las que se refiere el presente artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 28º: Secreto del Voto. El elector tiene el derecho a guardar el secreto del voto.

TÍTULO III Del Tribunal Electoral

CAPÍTULO I Atribuciones y deberes.

Artículo 29º: El Tribunal Electoral Municipal, será el órgano de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 30º: El Tribunal Electoral Municipal entenderá en los conflictos y cualquier circunstancia que se produzca como consecuencia de la aplicación del presente Código, y se regirá por las disposiciones de la ordenanza que reglamente su funcionamiento.

Artículo 31º: El T.E.M. tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Formar, corregir, y hacer imprimir las listas provisionales y padrones electorales municipales de acuerdo al presente Código.
- 2) Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los respectivos registros electorales.
- 3) Contratar o designar auxiliar ad hoc, para la realización de tareas electorales, de empadronamiento o de cómputos en los actos comiciales.
- 4) Cumplir y hacer cumplir todas las tareas necesarias para el desarrollo de los actos comiciales.

Artículo 32º: Competencia. El T.E.M. tendrá competencia en:

- a) La aplicación del Presente Código Electoral Municipal, la ley Orgánica de los partidos políticos municipales y las disposiciones complementarias.
- b) El efectivo control de los comicios internos de los partidos políticos municipales.
- c) Organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números identificatorios de los partidos políticos municipales.
- d) Control, fiscalización y escrutinio en los actos eleccionarios a cargos electivos municipales.
- e) Proclamación de autoridades partidarias de los partidos municipales.
- f) Proclamación de autoridades electas municipales.
- g) Arbitrar las medidas de custodia y vigilancia de documentos, urnas efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad bajo situaciones electorales.
- h) Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

CAPITULO II

De los registros electorales.

Artículo 33º: A los fines de la formación y fiscalización del registro electoral el T.E.M. sostendrá un sistema informático que permitirá llevar los siguientes registros:

- 1) De electores Municipales Argentinos, nativos o por opción.
- 2) De extranjeros voluntarios en condiciones de emitir el sufragio.
- 3) De electores inhabilitados y excluidos.

Estos registros, deberán estar divididos por Sexo, Circuito y Circunscripción. Y a su vez por orden alfabético. El sistema permitirá la rápida búsqueda por el número de matrícula, a los efectos de lograr los cambios de domicilio y modificaciones en sus fichas individuales en forma rápida y eficiente. A estos efectos, el T.E.M. deberá procurar la información de las modificaciones en forma ordenada y sistemática garantizando la veracidad de los datos filiatorios.

CAPITULO III Padrones provisorios.

Artículo 34º: Impresión de Padrones Provisorios. El Tribunal Electoral Municipal, emitirá padrones provisorios ciento ochenta (180) días antes de cada acto comicial, el que contendrá los siguientes datos: Número y clase de documento Cívico, Apellido y nombres, profesión y domicilios de los Empadronados.

Artículo 35º: Exhibición de listas provisionales. El T.E.M. por lo menos tres meses antes del acto comicial, distribuirá en los principales lugares públicos de concurrencia masiva, los padrones provisorios como así también entregará copias a todos los partidos que tengan reconocimiento como Partidos Municipales, con el objetivo de difundirlos dando oportunidad a los electores de salvar posibles errores u omisiones en los mismos.

Artículo 36º: Reclamos de los Electores, Plazos. Los electores que por cualquier causa, no estuvieren incluidos, o sus datos contengan errores, tendrán derecho a solicitar su corrección ante el Tribunal Electoral Municipal, dentro de los quince días de publicados los padrones provisorios.

Artículo 37º: Procedimientos de eliminación de electores. Cualquier elector o partido reconocido o que hubiere presentado su reconocimiento tendrá derecho a solicitar la exclusión de los ciudadanos fallecidos, los inscriptos mas de una vez o los que se encuentren inhabilitados por las Leyes vigentes. Previa verificación y descargos por parte del ciudadano impugnado, el T.E.M. dictará la resolución correspondiente. Las solicitudes de impugnaciones o tachas, deberán ser presentadas dentro de los quince días de publicadas las listas provisionales.
El impugnante, podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores, y será en todos los casos notificado de lo resuelto por el T.E.M.

CAPITULO IV Padrones Definitivos.

Artículo 38º: Treinta días antes de la fecha de la elección, deberán hallarse impresos las listas de electores depuradas que constituirán los padrones electorales.
Los listados que sirvieron para realizar las tachas y correcciones, serán archivados en el Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 39º: Impresión de los ejemplares definitivos. El Tribunal Electoral Municipal, dispondrá la impresión de los ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones, incluyendo un ejemplar para cada partido político municipal reconocido, en los que se

incluirán los datos mencionados en el artículo 32 del presente código, el numero de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para anotar el voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el vocal que designe el equipo de Superintendencia y Cómputos, contemplado en el Art. 30 del Reglamento interno del T.E.M.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares, figurará con caracteres sobresalientes la Circunscripción, el Circuito, y la mesa correspondiente.

Artículo 40º: Errores u omisiones. Plazos para subsanados. Los ciudadanos están facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón, lo que deberá hacerse personalmente en el Tribunal Electoral Municipal, donde se tomará nota de las rectificaciones e inscripciones, las que luego serán consideradas por el tribunal. Las reclamaciones que autoriza el presente artículo, solo se refieren a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 34º y 35º, las que deberán ser realizadas en la forma y plazo allí estipulados.

Artículo 41º: Tacha de electores inhabilitados. El T.E.M. dispondrá la tacha con una línea roja de los electores comprendidos en el artículo 26º del presente código, en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes del comicio agregando en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado”, junto al artículo o inciso que establece la causa de la inhabilitación.

Artículo 42º: Copias para los partidos políticos. El Tribunal Electoral Municipal, enviará copia de los padrones provisorios a los partidos reconocidos los que podrán denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observaren.

TITULO IV

Divisiones territoriales.

CAPITULO I

Divisiones territoriales, agrupación de electores.

Artículo 43º: Divisiones territoriales. A los fines electorales, la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, comportará como un distrito electoral múltiple, siendo las circunscripciones que establezca la ordenanza correspondiente, las unidades electorales. Existiendo tantas unidades electorales como establezca la ordenanza vigente al momento de la convocatoria del comicio.

Cada circunscripción estará subdividida a su vez en circuitos electorales, los que agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para construir un circuito.

Artículo 44º: Mesas electorales. Cada circuito se dividirá en mesas, las que serán constituidas con un máximo de trescientos (300) electores, agrupados por sexo y orden alfabético.

Si realizado este agrupamiento, resultare una fracción menor a sesenta electores, se incorporará dicha fracción a la mesa que el T.E.M. determine; si esta fracción fuere de sesenta o mas electores deberá formarse con la misma una mesa electoral.

En los casos en que funcionaren mesas mixtas, los sobres destinados a encerrar el sufragio de las mujeres serán caracterizados con la letra "F" sobreimpresa.

Artículo 45º: Mesas de electores extranjeros. Si por razones de simultaneidad, con elecciones provinciales o nacionales, debieran separarse los extranjeros del padrón general Municipal, se constituirán mesas por circunscripción y por sexo, en lugar a designar por el Tribunal Electoral Municipal, en el que se desarrollará el acto comicial correspondiente a los extranjeros exclusivamente, bajo la supervisión directa del T.E.M.

TITULO V

De los actos preelectorales.

CAPITULO I

Convocatoria.

Artículo 46º: Convocatoria. La convocatoria a elecciones municipales será realizada por el Intendente en ejercicio, de no ser formalizada en tiempo y forma, será el Tribunal Electoral Municipal, quien deberá realizarla, de acuerdo al Art. 271 de la Carta Orgánica Municipal.

Artículo 47º: Plazo y forma de la Convocatoria. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse con noventa días de anticipación al vencimiento de los mandatos, y expresará:

- 1) Fecha de elección.
- 2) Clase y números de cargos a elegir.
- 3) Número de candidatos por los que puede votar el elector en cada circunscripción.
- 4) Indicación del sistema electoral a aplicar.

CAPITULO II

Apoderados y fiscales de los partidos municipales.

Artículo 48º: Apoderados de los Partidos. Los partidos solo podrán designar un apoderado titular y un suplente, que actuará solo en ausencia o impedimento del titular. El T.E.M. considerará titular al primero de la nómina y suplente al que le sigue en orden.

Artículo 49º: Fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos. Los partidos políticos reconocidos, que participen en las

elecciones municipales, pueden nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales para cada circuito electoral que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente al fiscal acreditado ante cada mesa.

En ningún caso, se permitirá la actuación de más de un fiscal por partido, salvo lo específicamente establecido por este artículo en el caso de Fiscal General.

Artículo 50º: Misión de los Fiscales. Los fiscales, fiscalizarán las operaciones del acto electoral, ejerciendo el derecho de realizar los reclamos y observaciones que estimen necesarias, las que el presidente de mesa asentará debidamente en el acta correspondiente.

Artículo 51º: Requisitos para ser fiscal. Los fiscales y fiscales generales deberán saber leer y escribir y ser electores de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Los fiscales, podrán votar en las mesas en que actúen aún cuando no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en esa misma circunscripción. En cuyo caso se agregará el nombre del votante en la hoja de registro haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

En caso de actuar en mesa de electores de distinto sexo, votarán en la más próxima correspondiente a electores del mismo sexo.

Artículo 52º: Otorgamiento de poderes a los fiscales. Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de la autoridad partidaria y contemplarán nombre y apellido completo, número de documento cívico y firma de la autoridad del partido al pie.

La designación de los fiscales generales, será presentada al Tribunal Electoral Municipal por el apoderado del partido para su reconocimiento, hasta cuarenta y ocho (48) hrs. antes del acto comicial.

CAPÍTULO III

Oficialización de las listas de candidatos.

Artículo 53º: Pedido de oficialización de listas, registro de candidatos. Desde la publicación de la convocatoria, y hasta cincuenta días antes de la elección los partidos municipales registrarán ante el T.E.M. la lista de los candidatos públicamente proclamados, los que deberán cumplir las condiciones propias de cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilitaciones legales. Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización, datos de afiliación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual sean conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 54º: Resolución. Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral Municipal dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentarán, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la instancia superior correspondiente.

Si se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, correrá el orden de lista de los titulares y se complementará con el primer suplente, trasladándose también el orden de estas; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a contar de aquella resolución.

CAPÍTULO IV **Oficialización de boletas**

Artículo 55º: Plazo y Requisitos para su presentación. Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamados candidatos someterán a la aprobación del T.E.M. por lo menos 30 días antes del acto comicial, en número suficiente modelos exactos de las boletas de sufragio, destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común. Siendo sus dimensiones (12 cm x 19 cm) para cada categoría de candidatos, excepto cuando se realicen elecciones simultaneas con provincia o nación, en cuyo caso se adoptarán las dimensiones determinadas por la legislación pertinente. Las boletas tendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, e irán separadas entre si por medio de líneas negras que posibiliten del dobléz del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Se podrán utilizar distintas tipografías o estilos de letras para cada categoría, para distinguir los candidatos a votar.

II) En las boletas se incluirá en tinta negra la nomina de candidatos y la designación del partido político. La categoría de los cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros como mínimo. Se permitirá también, la impresión de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del Partido político.

III) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local del Tribunal Electoral Municipal, adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados cada partido depositará dos ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa, llevarán un sello que indique el carácter de oficializada y la firma del Presidente del Tribunal Electoral Municipal, de su Secretario Electoral, o de quien el cuerpo en su conjunto designe.

Artículo 56º: Verificación de los candidatos. El T.E.M. verificará si el orden y nombres de los candidatos concuerdan con la lista registrada.

Artículo 57º: Aprobación de las boletas. Realizada la comprobación mencionada en el artículo anterior, el T.E.M. convocará a los apoderados de los partidos y estos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipografías que los hagan inconfundibles entre si a simple vista, aún para los electores analfabetos, el tribunal requerirá de los apoderados de los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

CAPÍTULO V

Distribución de equipos y útiles electorales.

Artículo 58º: Provisión. El Tribunal Electoral Municipal adoptará las medidas necesarias para garantizar la provisión de urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que serán utilizados el día del comicio.

Artículo 59º: Documentación y útiles electorales. El T.E.M. entregará a la repartición que el Poder Ejecutivo Municipal designe, con destino a cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1) Un ejemplar del padrón electoral para la mesa que irá colocado dentro de un sobre, y que además de la dirección de la mesa, tendrá una inscripción visible que diga: "Padrón Electoral".

2) Una urna, que deberá hallarse identificada con el número de mesa, para determinar su destino, de acuerdo al registro del T.E.M.

3) Sobres para el voto: Los sobres a utilizarse deberán ser opacos, los que se utilicen en mesas receptoras mixtas, deberán estar caracterizados con una inscripción sobreimpresión que exprese "MASCULINO" o "FEMENINO", según corresponda, y que garantice su individualización.

4) Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, debidamente sellado y firmada de acuerdo al artículo 54 del presente código. Este sello y firma será consignado en todas las boletas oficializadas.

5) Boletas, en caso de que los partidos loas hubieran suministrado para distribuir las. La cantidad a distribuir por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos políticos será determinada por el Tribunal Electoral Municipal.

6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere necesaria.

7) Un ejemplar de las disposiciones aplicables, incluyendo el articulado del presente Código que fuera de aplicación en el acto electoral.

La entrega se deberá efectuar con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar que funcionará la mesa receptora de votos, a la apertura del acto.

TITULO VI Del acto electoral

CAPÍTULO I Mesas Receptoras de votos

Artículo 60º: Autoridades de la mesa. Cada mesa, tendrá como única autoridad un ciudadano designado por el T.E.M. que actuará como Presidente. Se designarán además, dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos que fuere necesario.

Artículo 61º: Requisitos. Los presidentes de mesa y sus suplentes deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser elector hábil.
- 2) Residir en la Circunscripción en que se desempeñe.
- 3) Saber leer y escribir.

Artículo 62º: Sufragios de las autoridades de la mesa. Los residentes de mesa y sus suplentes, podrán sufragar en la mesa en que se desempeñan como tales, aún cuando no figuren en la misma. Al sufragar en estas condiciones, dejarán constancia de la mesa a la que pertenecen. En caso de actuar en una mesa de electores de otro sexo, votarán en la mas próxima correspondiente al suyo.

Artículo 63º: Designación de Autoridades. El Tribunal Electoral Municipal, con antelación no menor de veinte días, realizará los nombramientos de Presidentes y suplentes de cada mesa.

Las notificaciones deberán realizarse en forma fehaciente, mediante telegrama o nota con aviso de retorno.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará (de acuerdo al Art. 75 del Cod. Electoral Nacional) dentro de los tres días de convocados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificados. Transcurrido este plazo, solo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial del T.E.M.

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido.

c) A los efectos de la justificación por presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal.

Artículo 64º: Obligaciones del presidente de mesa y los suplentes. Las autoridades de la mesa (Presidente y suplentes) deberán estar presentes en el acto de apertura y cierre del acto electoral, siendo su obligación principal la de velar por el correcto desarrollo del mismo.

Al reemplazarse entre si, los funcionarios dejarán constancia en acta de la hora que toman y dejan el cargo, en todo momento tendrá que encontrarse en la mesa un suplente, para reemplazar al que actúe como presidente si fuere necesario.

Artículo 65º: Ubicación de las mesas. El Tribunal Electoral Municipal designará con más de 30 días de anticipación a la fecha de la elección, los lugares donde se ubicarán las mesas. Para ubicarlas, podrá habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos, u otros que reúnan las condiciones necesarias.

1) A los efectos del cumplimiento de esta disposición requerirá la cooperación de la policía de Provincia y, de ser necesario, de cualquier otra autoridad que indique el Código Electoral Nacional.

2) Los jefes, dueños, encargados, etc. de los locales designados, y debidamente notificados, para desarrollar el acto, deberán adoptar las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades.

3) En un mismo local, y siempre que su conformación y condiciones lo permita, podrá funcionar mas de una mesa, ya sea de varones o mujeres o de ambos.

Artículo 66º: Notificaciones. La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades serán notificadas por el Tribunal Electoral Municipal dentro de los cinco días de efectuada.

Artículo 67º: Cambios de ubicación. El T.E.M. podrá variar estas ubicaciones, en caso de fuerza mayor, en cuyo caso producirá las notificaciones correspondientes.

Artículo 68º: Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades. La ubicación de las mesas y sus autoridades el Tribunal Electoral Municipal, las hará conocer por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de elecciones, por medio de carteles fijados en lugares públicos de las respectivas circunscripciones. La publicación estará a cargo del T.E.M. y se pondrá en conocimiento del Concejo de Representantes, Intendente, autoridades policiales y apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

CAPÍTULO II

Apertura del Acto Electoral

Artículo 69º: Constitución de las mesas el día del Comicio. El día del comicio deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que deba funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, la persona adscrita de la repartición Municipal designada con los útiles electorales mencionados en el Artículo 58 del presente código y los agentes de policía, que las autoridades locales pondrán a las ordenes de las autoridades del comicio.

La autoridad policial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto, conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a ordenar por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados, la autoridad policial y/o el empleado municipal hará conocer tal circunstancia a su superior y éste a su vez por la vía más rápida al Tribunal Electoral Municipal para que tome las medidas conducentes a la habitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía, son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se acuerden en cuanto a la custodia y demás normas de seguridad.

Artículo 70º: Procedimiento previo a la apertura oficial del acto. El presidente de mesa procederá:

1) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado municipal, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2) A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás, con las fajas que el Tribunal Electoral proveerá a tal efecto, en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

5) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por el T.E.M. o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose de esta forma que no hay alteración alguna en la mesa.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no

autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal Electoral Municipal.

6) A poner en lugar visible, a la entrega de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

Artículo 71º: Apertura del acto. A las ocho en punto, luego de cumplidos los requisitos del artículo anterior, presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso provisto por el T.E.M. al efecto.

El acta será suscripta por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaran a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPÍTULO III Emisión del sufragio

Artículo 72º: Procedimiento. Una vez abierto el acto de los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibido su documento cívico.

1) El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa, y que estén inscriptos en la misma, serán los primeros en emitir su voto.

2) Si el presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la misma mesa en que actúan, se agregará el nombre del volante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado.

3) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto, podrán sufragar a medida que se incorporen a la misma.

Artículo 73º: Donde y como votan los electores. Los electores votan únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren registrados y con el documento cívico habilitante. El Presidente de mesa deberá verificar si el votante al que pertenece el documento figura en el padrón electoral de la mesa. Cotejando si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en el documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones no coincida exactamente con al del documento, el Presidente no impedirá el voto si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1) Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto, siempre que, examinados

debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón.

2) Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitará a tal efecto las paginas en blanco del documento cívico;

d) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento libreta cívica duplicada, triplicada, etcétera, y se presente con el documento nacional de identidad;

e) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3) No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4) El presidente dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 74º: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aún el juez federal, ni el presidente, o miembro del Tribunal Electoral Municipal, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos de los artículos 50 y 61.

Artículo 75º: Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico, tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto de sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que no se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir voto aunque se alegare error.

Artículo 76º: Verificación de la identidad del elector. Comprobando que el documento cívico presentando pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 77º: Derecho a interrogar al elector. Quien ejerza la presidencia de la mesa, con su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

Artículo 78º: Impugnación de la identidad del elector. Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa, expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Artículo 79º: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar, en el sobre correspondiente. De inmediato notará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto se dispondrá ajustándose al Art. 92 del Código Electoral Municipal, procediéndose luego según lo indicado en el mencionado artículo.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Artículo 80º: Entrega del sobre al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto a aquél.

Los fiscales de los partidos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 81º: Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Artículo 82º: Sufragio recurrido. Cualquier fiscal, tiene derecho a recurrir el sufragio de un ciudadano, mediante causa justificada, en este caso, el presidente procederá de forma similar a la de impugnación, sin incluir la impresión dígito pulgar, explicando en un sobre en el que se introducirá dicho sufragio, o en formulario adjunto, las causas que motiven dicha observación, y que luego serán motivo de análisis por parte del T.E.M. quien determinará si dicho sufragio es válido, incluyéndolo en el escrutinio definitivo, o no será tenido en cuenta por haber sido válidas las observaciones del fiscal. Procedimiento que se realizará manteniendo el sobre del sufragio cerrado con el objeto de mantener el secreto del voto. No debiéndose abrir este en el escrutinio a realizarse al cierre del acto, se computará como “recurrido en todas las categorías”.

Artículo 83º: Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Artículo 84º: Constancia en el padrón y acta. En los casos de los artículos 50 y 61 deberán agregarle el o los nombres y demás datos del padrón de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento del cuarto oscuro

Artículo 85º: Inspección del cuarto oscuro. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, inciso 4.

Artículo 86º: Verificación de existencia de boletas. También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguidas y tomar una de ellas para emitir su voto.
No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO V Clausura

Artículo 87º: Interrupción de las elecciones. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 88º: Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar a pié el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.
En el caso previsto en los artículo 50 y 61 se dejará constancia del o los votos emitidos en esas condiciones.

TITULO VII Escrutinio

CAPITULO I Escrutinio de la mesa

Artículo 89º: Procedimiento. Clasificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
- 2) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que corresponden a votos impugnados.
- 3) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
- 4) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina) Si en un sobre

aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría, solo se computará una de ellas destruyendo las restantes.

II) Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado "I" anterior;
- c) Mediante dos o mas boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos sin rotura o tachaduras, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III) Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna.

IV) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el numero de documento cívico domicilio y partido político a que pertenezca. Este voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 104 in fine.

V) Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 78 y 79.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aún cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 90º: Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón o en formulario adjunto, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números.

b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio, suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo de su reintegro.

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

e) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la Junta Electoral.

Además del acta referida al efecto “Certificado de Escrutinio” que será suscrito por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscrito por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscritos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 91º: Guarda de boletas y documentos. Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un “certificado de escrutinio”.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá el Tribunal Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado municipal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Artículo 92º: Cierre de la urna y sobre especial. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior

que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los empleados Municipales de quienes se hubieren recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Tribunal Electoral Municipal y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en el Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 93º: Custodia de las urnas y documentación. Los partidos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación hasta el momento en que se entregan al Tribunal Electoral Municipal. El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios al Tribunal Electoral Municipal, se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPITULO II

Escrutinio del Tribunal

Artículo 94º: Plazos. El Tribunal Electoral Municipal efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta ordenanza. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 95º: Designación de fiscales. Los partidos que hubieren oficializado lista de candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Tribunal Electoral Municipal, así como a examinar la documentación correspondiente.

Artículo 96º: Recepción de la documentación. La Junta recibirá todos los documentos vinculados a la elección de distrito que le entregare el servicio oficial de telecomunicaciones. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por los partidos.

Artículo 97º: Reclamos y protestas. Plazo. Durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección El T.E.M. recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Artículo 98º: Reclamos de los partidos políticos. En igual plazo también recibirá de los organismos directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección.

Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la junta.

Artículo 99º: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 96 El Tribunal Electoral Municipal realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si admite o rechaza las protestas.
- 5) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- 6) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por circunscripción electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas El Tribunal Electoral Municipal se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 100º: Validez. El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de la mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 101º: Declaración de nulidad. Cuando procede. El Tribunal Electoral Municipal declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

- 1) No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos.
- 2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco sobres o

más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 102º: Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de los partidos, la Junta a anular la elección practicada en una mesa cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura a anticipada del comicio privó maliciosamente a electores a emitir su voto.
- 2) No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ordenanza o por el Código Electoral Nacional.

Artículo 103º: Convocatoria a complementarias. Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, el Tribunal Electoral Municipal podrá requerir del Poder Ejecutivo Municipal que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será imprescindible que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 104º: Efectos de la anulación de mesas. Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal Electoral Municipal. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo Municipal y al Honorable Concejo de Representantes.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este código.

Artículo 105º: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral Municipal podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa.

Artículo 106º: Votos impugnados. Procedimiento. En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se remitirá el formulario previsto en el artículo 79 y se enviará al juez electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el computo; si resultare probada, el voto será computado Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al

elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueron declarados válidos se hará reunidos todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultanea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Artículo 107º: Cómputo final. El Tribunal Electoral Municipal sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 108º: Protestas contra el escrutinio. Finalizadas estas operaciones el presidente del Tribunal Electoral Municipal preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren; el T.E.M. acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden su validez o nulidad de la elección.

Artículo 109º: Proclamación de los electos. El Tribunal Electoral Municipal proclamará a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Artículo 110º: Destrucción de boletas. Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiere negado la validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 107º, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

Artículo 111º: Acta del escrutinio de distrito. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

TITULO VIII

Violación del presente Código

Penalidades

CAPITULO I

De las faltas electorales

Artículo 112º: No emisión del voto. Se impondrá multa de Módulos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Tribunal Electoral Municipal dentro de los sesenta (60) días de la

respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 27, se asentará constancia en su documento cívico. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos municipales durante tres (3) años a partir de la elección.

Artículo 113º: Pago de la multa. El pago de la multa se acreditará mediante recibo municipal ante el T.E.M., quien dejará constancia en el documento cívico, colocando la leyenda: Art. 113 y colocando el sello del T.E.M. el lugar destinado a las constancias de emisión del voto.

El infractor que no la obre no podrá realizar gestiones o trámites, ni obtener libre deuda municipal durante un año. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta días establecido en el primer párrafo del artículo 112.

Artículo 114º: En toda materia que no esté expresamente legislada en este Código Electoral Municipal se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Electoral Nacional, Ley de Partidos Políticos Provinciales y los futuros convenios que pudiera celebrar con los distintos organismos Electorales Provinciales o Nacionales.